

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 23 de enero del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001897-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, interpuesto por la Sra. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA; el Informe N° 026-2024-OGAJ-MPC; Informe Legal 004-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...),* habiéndose advertido que la recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, ya que la resolución recurrida fue notificada el 21 de diciembre de 2023, y el recurso fue interpuesto con fecha 11 de enero de 2024.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, entre los beneficios de los servidores públicos del régimen de carrera regulados por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentra la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios.

Que, al respecto se tiene que, en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional, respecto a asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se tiene la siguiente normativa:

- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de marzo de 1984):
 - El literal a) del Artículo 54°, estipula lo siguiente: “a) **Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.
 - Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero de 2020):
 - El artículo 4° prescribe lo siguiente: “Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: (...) **4.3 Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios:** Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple veinticinco (25) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, es decir que, que cuando el servidor o servidora pública nombrada (o) cumple 25 años de servicios efectivamente prestados en una Entidad le corresponde por única vez el otorgamiento de la asignación por cumplir dicho periodo de tiempo, la misma que se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas.

Que, con el Expediente Administrativo N° 052379-2023, de fecha 06 de julio de 2023, la Sra. NARCISA CARIDAD SANCHEZ MEZA, solicita pago de asignación por cumplir 25 años de servicio en la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Que, mediante Resolución N° 619-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 21 de agosto de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente: “**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR**, a favor de SRA. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA el pago de Asignación por haber cumplido 25 años de servicio en la entidad el 01 de junio de 2023, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET; de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente. **ARTÍCULO SEGUNDO. – ESTABLECER**, que el pago de la Asignación por cumplir 25 años de servicio se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal (...)”.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2023, la Sra. NARCISA CARIDAD SANCHEZ MEZA, mediante Expediente Administrativo N° 070979-2023, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° 619-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resuelve lo siguiente: “**DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la SRA. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA; toda vez, que se corroboró que **NO SE CUMPLE CON SUSTENTAR Y NO SE ADJUNTA NUEVA PRUEBA CONDUCENTE**; ello, de

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 9

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



conformidad a la normatividad vigente y según los considerandos antes expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ESTABLECER**, que al momento de ejecutar la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°619-2023-MPC-OGGRRHH, se debe tener en cuenta lo siguiente: “Que en virtud a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°420-2019-EF, en tanto la DGGFRH no determine el BET del servidor; para el pago de la Asignación por 25 años de servicio, se debe considerar como base de cálculo el monto del ingreso mensual del servidor público cuyo gasto se registre en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales; por tal motivo, la Oficina de Remuneraciones y Control de Personal debe efectuar el cálculo y la planilla correspondiente (...)”.

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Sra. NARCISA CARIDAD SANCHEZ MEZA, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, fundamentando básicamente lo siguiente:

“(…)”

1. Como servidora Pública de la Municipalidad, he trabajado por más de 25 años en la Municipalidad, habiendo prestado servicios desde el 01 de marzo de 1998 hasta el 05 de julio de 2023, por haber cumplido 70 años de edad.
2. Lamentablemente la Municipalidad pretende no reconocermme como efectivamente los más de 25 años de servicios que presté a la Municipalidad y con ello pretende desconocer mi derecho a la bonificación de dos sueldos que todo servidor tiene derecho, luego de cumplir los 25 años de prestación de servicios a la entidad.
3. Es por ello que en sede judicial he procedido a demandar a la Municipalidad para que se me reconozca los 25 años de prestación de servicios a la misma, toda vez que ella, de manera injusta y arbitraria pretende desconocer esos años de la prestación de servicios, ya que está acreditado que la prestación de servicios efectivamente se prestó a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
4. Es así que con fecha 14 de diciembre de 2023 fui notificado con la Sentencia de Vista N° 1055-2023-SCT de fecha 16 de octubre de 2023 en el Expediente del Proceso Contencioso Administrativo N° 00262-2020-0-0601-JR-LA-02 emitido por la Sala Civil Transitoria - Sede Comercio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a través del cual resuelve: REVOCAR la Sentencia N° 008-2021-ACA, contenida en la resolución número tres de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, en los extremos que declara infundada la demanda interpuesta por Narcisa Caridad Sánchez Meza contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y, REFORMÁNDOLA, declarar FUNDADAS tales pretensiones demandadas, en consecuencia:

“A) RECONOCER la existencia de una relación laboral para labores permanentes entre la demandante y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de marzo de 1998 hasta la actualidad. Lo que no implica su ingreso a la carrera administrativa como servidora pública nombrada, sino solo como contratada por encontrarse inmersa en la Ley N° 24041. B) ORDENAR al representante legal de la entidad demandada que, en el plazo de tres de notificada con esta sentencia de vista, emita la resolución administrativa que reconozca la relación laboral declarada y suscriba un contrato de trabajo para labores permanentes a favor de la demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Auxiliar en Educación de la Cuna Jardín de la Sub Gerencia de Educación, Recreación y Deporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, se ordena a la demandada EL PAGO de una indemnización por responsabilidad civil contractual por los conceptos de lucro cesante y daño moral a la demandante, en la suma total de S/5,200.00 (Cinco mil doscientos con 00/100 Soles).

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe





5. En ese sentido, la Municipalidad no me reconocía este derecho porque supuestamente no cumplía con el requisito de contar con los 25 años de servicio a la entidad. Sin embargo, con esta sentencia, que señala que inicié labores en marzo del 1998, ya cumplí con creces los más de 25 años de prestación de servicios a la Municipalidad.
6. Por lo tanto, el representante legal de la Municipalidad debe cumplir la sentencia del pago de este beneficio de la bonificación a mi persona, pues de lo contrario, estaría incumpliendo esta Sentencia Judicial, incurriendo con ello en una responsabilidad penal que nosotros denunciaremos en su debida oportunidad, todo ello con el fin de cautelar el derecho que me corresponde conforme a ley”.

Que, de los fundamentos esbozados por la recurrente, se advierte que en todo momento afirma que la Municipalidad Provincial de Cajamarca estaría desconociendo su tiempo de servicios prestados a la Entidad es decir los 25 años, hecho que a su entender originaría el desconocimiento de su derecho a la bonificación por cumplir los 25 años de servicios, situación que no se ajusta a la verdad, toda vez que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en ningún momento está desconociendo el tiempo de prestación de servicios, todo por el contrario en la Resolución N° 619-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 21 de agosto de 2023 con la cual se ha dado respuesta a la petición inicial de la recurrente, en la parte considerativa (séptimo, noveno y décimo tercer párrafo) se ha indicado lo siguiente:

Que, de la documentación adjunta y haciendo una revisión minuciosa de cada uno de los documentos presentados por la SRA. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA se puede apreciar que, la recurrente ingresó a prestar servicios a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 01 de marzo del año 1998 (Sentencia N°032-2015 y Sentencia de Vista N°113 -2019-SEL, recaídas en el expediente judicial N°257-2014-0-0601-JR-LA-02), y mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°336-2023-MPC-OGGRRHH de fecha 23 de mayo de 2023, se le reconoce 20 años de servicios a la recurrente iniciando el cómputo de años desde el 01/03/1998, además, se tuvo en cuenta que fue despidida con fecha 28-02-2014 y repuesta el 30 de mayo de 2014; asimismo, del informe escalafonario se observa que la servidora no cuenta con licencias sin goce de haber ni sanciones disciplinarias para ser descontados; por tal motivo, se puede apreciar que el servidor cumplió:

- ✓ El primer quinquenio el 01 de marzo de 2003.
- ✓ El segundo quinquenio el 01 de marzo de 2008.
- ✓ El tercer quinquenio el 01 de marzo de 2013.
- ✓ El cuarto quinquenio el 01 de junio de 2018.
- ✓ El quinto quinquenio el 01 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, con Informe N°580-2023-UT-OGA-MPC de fecha 16 de agosto 2023, el Jefe de la Unidad de Tesorería comunica que a la SRA. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA no le han cancelado la Asignación por haber cumplido 25 años de servicio, debiendo proceder a efectuar el cálculo, analizando previamente que cumpla los requisitos de ley.

En consecuencia, se ha determinado que la SRA. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA ha cumplido 25 años de servicio efectivo en la entidad al 01 de junio del año 2023, por lo que, de acuerdo con el marco normativo vigente le corresponde percibir la Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET.

Que, en ese orden de ideas, de lo señalado en el párrafo precedente se acredita que como entidad empleadora en ningún momento se pretende desconocer el tiempo de servicios prestados por la recurrente, hechos que desvirtúan lo afirmado por ésta; por tanto, dichos fundamentos devienen en infundados.

Que, por otro lado, la recurrente hace mención de la Sentencia de Vista N° 1055-2023-SCT de fecha 16 de octubre de 2023, recaída en el Expediente Judicial N° 00262-2020-0-0601-JR-02, emitida por la Sala Civil Transitoria, indicando lo siguiente: “(...) el representante legal de la Municipalidad debe cumplir la sentencia del pago de este beneficio de la bonificación a mi persona, pues de lo contrario, estaría incumpliendo esta Sentencia Judicial, incurriendo con ello en una responsabilidad penal que nosotros denunciaremos en su debida oportunidad”, a lo que cabe precisar que la sentencia traída a colación está referida al reconocimiento de la existencia de una relación laboral para labores permanentes entre su persona y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y al pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por conceptos de lucro cesante y daño moral a su favor; sin que en ningún extremo se haya ordenado el pago de bonificación alguna tal como lo está solicitando; por lo que, dicho

fundamento también corresponde ser desestimado, debiéndose exhortar a la recurrente a no hacer afirmaciones que pudieran hacer incurrir en error a la administración.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se advierte que respecto de la asignación por cumplir 25 años de servicios en nuestro ordenamiento jurídico nacional vigente se observa la coexistencia de dos dispositivos normativos (Decreto Supremo N° 420-2019-EF y el Decreto Legislativo N° 276), lo que podría dar lugar a una aparente contradicción entre dos normas legales de igual rango y jerarquía; es decir, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 4° numeral 4.3 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, situación conocida como **ANTINOMIA** y para ello resulta importante señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional contenido en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, cuando el colegiado en el considerando 51 y 54 afirma lo siguiente:

“51. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

Como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.

2.2.1.1.4. Principios aplicables para la resolución de antinomias

54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.



GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:

a) Principio de plazo de validez (...)

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil (...).

Que, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional, dentro de los principios aplicables para la resolución de antinomias, está el **PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD** explicado en el párrafo anterior; por lo que, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el **artículo 103° de la Constitución Política del Perú** que a la letra dice: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad” y el **artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil**, que establece lo siguiente: “**La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.** Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Que, de lo señalado en el párrafo antecedente, se tiene que la derogación normativa en nuestro ordenamiento jurídico tiene diversas formas, siendo que la derogación expresa es la regla general; sin embargo, también se permite otro tipo de derogación, la tácita, que se entiende se produce cuando existe incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella¹. Al respecto, Marcial Rubio Correa afirma que: “Aplicar las normas jurídicas en el tiempo no debiera ser un problema desde que cada una de ellas tiene una vigencia claramente establecida: a) La vigencia se inicia en un momento determinado y cierto, b) Concluye en otro momento determinado y cierto²”; en consecuencia, queda claro que la antinomia legal o normativa debe ser resuelta a la luz de los procedimientos de interpretación jurídica y de las fuentes del derecho (principios) vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; es así que, consideramos que en la antinomia advertida entre el numeral 4.3 del artículo 4° Decreto Supremo N° 420-2019-EF (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero de 2020), y el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de marzo de 1984), corresponde invocar los principios aplicables para la resolución de antinomias desarrollados por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 047-2004-AI/TC), dentro de los cuales el que resalta es el **PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD** regla a través de la cual se dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior.

Que, para afianzar más lo indicado en los párrafos precedentes conviene mencionar lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 000004-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 03 de enero de 2020, a través del cual respecto a base de cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años se servicios en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, se precisó lo siguiente:

¹ Artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

² Marcial Rubio Correa “Aplicación de la norma jurídica en el tiempo”, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del PERU, año 2007, pág. 14.

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- 2.8 De la revisión de dichas normas, se tiene que la asignación por tiempo de servicios debe ser reconocida de oficio por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, es decir, la fecha en la que el servidor nombrado cumplió los 25 o 30 años de servicios:

Hechos ocurridos	Hasta el 10/08/2019	Del 11/08/2019 al 01/01/2020	A partir del 02/01/2020
Asignación por 25 años	Dos (2) «remuneraciones totales»	Dos (2) MUC	Dos (2) MUC + Dos (2) BET
Asignación por 30 años	Tres (3) «remuneraciones totales»	Tres (3) MUC	Tres (3) MUC + Tres (3) BET

Que, por otro lado, tenemos el Informe Técnico N° 001475-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de septiembre de 2020, a través del cual respecto a las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, precisó lo siguiente:

“Sobre la base de cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios:

2.10 Así, consideramos oportuno precisar a las entidades que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de la asignación por 25 o 30 años de servicios, conforme desarrollamos a continuación:

Cumplimiento de 25 o 30 años	Hasta el 10/08/2019	Del 11/08/2019 al 01/01/2020	A partir del 02/01/2020
Base de cálculo	«Remuneración total»	MUC	MUC + BET
Referencia	- Art. 8, D.S. N° 051-91-PCM - Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC	Decreto Supremo N° 261-2019-EF	art. 4, Decreto Supremo N° 420-2019-EF

Que, bajo ese contexto, teniendo en cuenta lo indicado por SERVIR sobre el otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio para el personal nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y en aplicación del **PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD**, la norma aplicable al presente caso es lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF (por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET), ya que es la norma vigente al momento en que la Sra. **NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA** cumplió los 25 años de servicio en la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y no lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, queda claro que la citada normativa no ha sido aplicada indebidamente por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de esta Entidad en la **Resolución N° 619-2023-MPC-OGGRRHH**, de fecha 21 de agosto de 2023 en virtud de la cual en su Artículo Primero se resolvió **OTORGAR**, a favor de **SRA. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA** el pago de Asignación por haber cumplido 25 años de servicio en la entidad el 01 de junio de 2023, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET.

Que, del mismo modo, conviene precisar que en el Artículo Segundo de la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, se ha indicado lo siguiente: “**ESTABLECER, que al momento de ejecutar la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°619-2023-MPC-OGGRRHH, se debe tener en cuenta lo siguiente: “Que en virtud a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°420-2019-EF, en tanto la DGGFRH no determine el BET del servidor; para el pago de la Asignación por 25 años de servicio, se debe considerar como base de cálculo el monto del ingreso mensual del servidor público cuyo gasto se registre en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales; por tal motivo, la Oficina de Remuneraciones y Control de Personal debe efectuar el cálculo y la planilla correspondiente”, de lo que se puede colegir que en ningún momento se está desconociendo el tiempo de servicios de la ahora recurrente ni mucho**

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 9

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



menos se le está negando el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 años de servicios, sino todo lo contrario como entidad empleadora en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia y respetuosos de los derechos de los trabajadores se le ha reconocido en su debida oportunidad y de acuerdo a lo que establece la norma.

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, interpuesto por la Sra. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA debe ser declarado INFUNDADO, y se debe CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución impugnada.

Que, mediante Informe N° 026-2023-OGAJ-MPC, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todos sus extremos el Informe Legal N° 004-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. Cubas Pérez María Celinda, mediante el cual OPINA: “Porque el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA contra la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, debe ser declarado INFUNDADO, ya que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto; y en consecuencia, se debe CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución impugnada”.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA contra la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 851-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, a la Sra. NARCISA CARIDAD SÁNCHEZ MEZA, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe